

Guadalajara Jalisco, a primero de junio del año 2015 dos mil quince. -----

Vistos para resolver el juicio laboral 1622/2013-C que promueve la C. *****, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 1149/2014, sobre la base del siguiente:

RESULTANDO:

1.- Con fecha diecisiete de julio del año dos mil trece, la actora presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Mezquitic, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha primero de octubre del año dos mil trece, ordenándose emplazar a la demandada, una vez emplazada la demandada dio contestación por escrito que exhibió el veinticinco de noviembre del año dos mil trece. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día diez de enero del año 2014 dos mil catorce; declarada abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda, a la demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que se admitieron por estar ajustados a derecho, una vez desahogadas las probanzas, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente, el que fue emitido con fecha 01 uno de septiembre del año 2014 dos mil catorce. ----

3.- Inconforme la parte demandada promovió juicio de garantías ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 1149/2014, el que concedió la protección constitucional al quejoso, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada. -----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala: -----

HECHOS

1.- Que nuestra representada tiene su domicilio en la calle ***** del Municipio de Mezquitic, Jalisco. -----

2.- Que mi representado fue contratado por la demandada el día 02 de Marzo del año 1999 en el puesto de SECRETARIA Adscrito a Secretaria de fomento Agropecuario zona mestiza del Ayuntamiento demandado, lo cual consta en el nombramiento que esta le expidió a nuestro representado, teniendo como horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes y teniendo como días de descanso los Sábados y Domingos de cada semana, percibiendo un salario mensual de ***** (*****). -----

3.- Que nuestro representado percibía por concepto de DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario, lo cual el año 2012, la demandada se negó a entregarle. ---

4.- Que desde el día 01 de Octubre del año en curso fui comisionada para cubrir el puesto de RECEPCIONISTA EN LA PRESIDENCIA, el día 09 de Julio del año 2013 aproximadamente a las 13:00 el LC. ***** quien se ostento como REPRESENTANTE LEGAL del Ayuntamiento demandado se dirigió a nuestra representada, la cual se ubicaba al constado derecho de la puerta de la oficina del presidente, y le manifestó "ESTA DESPEDIDA SON ORDENES DEL PRESIDENTE *****" lo anterior en presencia de varios testigos. -----

IV.- La **parte demandada**, entre otras cosas señala: -----

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL MARCADO CON EL NUMERO 1. Ni lo afirmamos ni negamos en virtud de no ser un hecho propio -----

AL MARCADO CON E NUMERO 2.- Este hecho es totalmente falso. -----

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- Hecho totalmente falso. -----

AL MARCADO CON EL NUMERO 4.- Es totalmente falso lo narrado por la parte actora, en primer término porque el día 01 da octubre del 2013 al momento de que se presentó la demanda ni siquiera se había llegado a la fecha señalad por la actora y mucho menos se le pudo a ver asignado un puesto de trabajo en una fecha futura e incierta ya que la demanda se presentó el día 17 de julio del 2013 y narra que sucedieron hechos el día 01 de octubre del 2013, de igual forma es falso que el día 09 de julio del 2013 se le hubiera despedido, ya que ella fue la que dejo de presentarse a laborar a su empleo y no regresó a su trabajo con el Ayuntamiento que representamos, motivo por el cual y por las necesidades del ayuntamiento demandado, se tuvo que designar a una

persona diversa para que cubriera el puesto que desempeñaba la actora del presente juicio. -----

V.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad, de acuerdo a lo siguiente: -----

Falta de Acción.- Excepción que estima improcedente, ya que es materia de estudio del presente juicio el determinar la viabilidad o no de los reclamos hechos valer por la parte actora, por lo que no es factible el prejuzgar, sino determinarlo en el análisis de fondo del presente expediente. -----

SINE ACTIONE AGIS.- Excepción que se considera improcedente, ya que la negativa de la acción de la actora no basta, pues la procedencia de la misma depende del estudio de lo reclamado por ésta. -----

VI.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si la actora fue despedida el 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece, a las 13:00 horas, cuando se encontraba comisionada cubriendo el puesto de Recepcionista en la Presidencia por el C. LC. *****, o si como lo manifestó la entidad pública demandada, en el sentido que no fue despedida la actora, sino que está dejó de presentarse a laborar. -----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que no es cierto el despido y que fue la actora la que dejó de presentarse a laborar, es decir el desvirtuar el despido alegado por su contraria.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-----

Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522. — DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la

demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe **entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.** ----

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. --

VII.- Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

A la **parte actora** oferto las siguientes probanzas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal de la demandada. Prueba que no fue admitida consta a foja 82 de autos. -----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de constancia de fecha 08 ocho de marzo del año 2004 dos mil cuatro. Prueba que beneficia al oferente y que fue desahogada en su cotejo y compulsada como obra a foja 162 de autos. En la que se cita que se hace constar que la C. *****, es empleada del H. Ayuntamiento y ocupa el puesto de Secretaria del Juzgado Municipal del 01 de enero del 2004 al 31 de diciembre de 2006. La cual está suscrita por el Presidente Municipal *****, -----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia de nombramiento de fecha 01 de agosto del año 2012 expedido a la actora. Prueba que beneficia al oferente y que fue desahogada en su cotejo y compulsada como obra a foja 163 de autos. La cual corresponde a acta de Protesta de fecha 01 de agosto de 2012, en donde la designada como Secretaria de Departamento de Fomento Agropecuario del Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, ***** protesta cumplir con el cargo en que ha sido nombrada, mismo que está suscrito por el Presidente Municipal y la actora del juicio.

4.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la Inspección de documentos.- Prueba desahogada a foja 164 de autos. La cual le aporta beneficio a la oferente al desprenderse los documentos donde consta la existencia de la relación laboral entre las partes, así como las nóminas de salario del 01 de octubre de 2012 al 15 de julio de dos mil trece, el pago de aguinaldo del 2012, y pago de seguro social a favor de la actora del 01 de 2013 al 04 de 2013. -----

4.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****. Prueba que no fue admitida consta a foja 82 de autos.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que beneficia a la oferente en cuanto de autos se desprende la presunción de existencia del despido alegado por el actor, la no existir prueba que infiera que fue la accionante quien dejo de presentarse a realizar sus labores para el ayuntamiento demandado. -----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia a la oferente ya que de autos no se aprecia que la actora estuviera inscrita ante el Instituto de Pensiones y que se le hubiesen pagado las prestaciones que genero con motivo de la relación laboral. -----

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ***** y *****. Prueba desahogada a fojas 221 a 223 de autos. Prueba que no aporta beneficio pleno a la oferente ya que los atestes no son coincidentes en su declaración en citar el lugar donde mencionan fue el despido y las circunstancias de modo tiempo y lugar del mismo. -----

8.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****. Prueba que no fue admitida consta a foja 82 de autos.

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la información que rinda el IMSS y el Instituto de Pensiones. Prueba desahogada a fojas 109 a 113 respecto al documento que remite el Instituto de Pensiones del Estado, donde informa que la accionante no se localizó como afiliada a ese Instituto. Y a foja 136 de autos el IMSS informo que la actora está registrada por el Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, con varios movimiento siendo lo último un reingreso de fecha 01-08-12 y una baja de 05-08-13. -----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora del juicio ***** , misma que se desahogo a fojas 147 a 152 de autos, de la cual no le rinde beneficio pleno a la oferente ya que la absolvente contesto de forma negativa a las posiciones que se le formularon, contestando solo a la primer posición: 1.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que nunca recibió cantidad alguna por concepto del día del servidor público? **Contestó:** "SI". Posición que se estima insidiosa, al insidir en la conciencia de quien ha de responder, pues contiene una afirmación seguida de una negativa, al contener un nunca que es posterior al como es cierto como lo es. -----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ***** , ***** y ***** , de la cual se le tuvo a la parte oferente por perdido el derecho a desahogar esta probanza dada su incomparecencia, y no acompañar los elementos para su desahogo como lo fue el presentar sus atestes, como obra a foja 106 de autos. -----

3.- PRESUNCIONAL LEGAL.- Prueba que no aporta beneficio al oferente, al tenerse al accionante por acreditado que a la actora se le concedió un nombramiento, el 01 de agosto de 2012, y que se le cubrió el aguinaldo en el año 2012, sin que se demostrara que su relación fue de carácter temporal y que haya deo de presentarse la actora a partir del 09 de julio del año 2013 dos mil trece. -----

4.- PRESUNCIONAL HUMANA.- Prueba que no aporta beneficio al oferente, al no desvirtuarse el despido que alega la parte accionante. -----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia a la demandada, solo en cuanto de autos se aprecia el último cargo asignado a la accionante conforme el nombramiento que fue cotejado y exhibido en la inspección, así como pago el aguinaldo a la actora en el 2012, y que la tenía registrada ante el IMSS, sin embargo no se acredita la inexistencia del despido aludido por la actora. -----

VIII.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1149/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve lo siguiente: -----

La parte actora señalo en el punto 4 de su demanda: -----

..." **4.-** Que desde el día 01 de Octubre del año en curso fui comisionada para cubrir el puesto de RECEPCIONISTA EN LA PRESIDENCIA, el día 09 de Julio del año 2013 aproximadamente a las 13:00 el LC. ***** quien se ostento como REPRESENTANTE LEGAL del Ayuntamiento demandado se

dirigió a nuestra representada, la cual se ubicaba al constado derecho de la puerta de la oficina del presidente, y le manifestó "ESTA DESPEDIDA SON ORDENES DEL PRESIDENTE ***** " lo anterior en presencia de varios testigos...." ... -----
-

Por su parte la entidad demandada contestó mencionando lo siguiente: -----

....." **AL MARCADO CON EL NUMERO 4.-** Es totalmente falso lo narrado por la parte actora, en primer término porque el día 01 de octubre del 2013 al momento de que se presentó la demanda ni siquiera se había llegado a la fecha señalada por la actora y mucho menos se le pudo a ver asignado un puesto de trabajo en una fecha futura e incierta ya que la demanda se presentó el día 17 de julio del 2013 y narra que sucedieron hechos el día 01 de octubre del 2013, de igual forma es falso que el día 09 de julio del 2013 se le hubiera despedido, ya que ella fue la que dejó de presentarse a laborar a su empleo y no regresó a su trabajo con el Ayuntamiento que representamos, motivo por el cual y por las necesidades del ayuntamiento demandado, se tuvo que designar a una persona diversa para que cubriera el puesto que desempeñaba la actora del presente juicio." ...-----

Para el análisis de lo anterior, se estima que resulta aplicable la tesis siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. --

De lo manifestado por las partes tenemos que la actora señaló que "...el día 01 de Octubre del año en curso fui comisionada para cubrir el puesto de RECEPCIONISTA EN LA PRESIDENCIA"..., y la demandada cito que "...Es totalmente falso lo narrado por la parte actora, en primer término porque el día 01 de octubre del 2013 al momento de que se presentó la demanda ni siquiera se había llegado a la fecha señalada por la actora y mucho menos se le pudo a ver asignado un puesto de trabajo en una fecha futura e incierta ya que la demanda se presentó el día 17 de julio del 2013 y narra que sucedieron hechos el día 01 de octubre del 2013"... -----

Manifestación de la parte actora que como lo cita la entidad resulta improcedente pues, si bien la actora narra una data relativa a un hecho incierto al precisar ----01 de octubre del año en curso-----, es decir, sí se refiere al año de presentación de la demanda o del despido alegado, tenemos entonces que, si tomamos en consideración que la actora, se refiera al año 2013 dos mil trece en que presento su demanda ante este Tribunal y

año en que refiere fue despedida, sin embargo, si consideramos que el mes de octubre es posterior a la data en que sustenta el despido de que se queja (09 de julio 2013) mes que resultar ser un hecho futuro e incierto, pues en tiempo y espacio es ilógico e incongruente, ya que no era posible, al no haber transcurrido ese mes, (octubre) con relación a los hechos materia de la presente controversia, como se aprecia de lo contenido en el capítulo de prestaciones y hechos de la demanda inicial y la respectiva contestación.

Por tanto, **resulta del todo infundada** la manifestación de la parte actora relativa a la supuesta "comisión" que cito para cubrir el puesto de RECEPCIONISTA EN LA PRESIDENCIA, hecho que incluso resulta infundado, en razón que la acción principal de la actora, como lo cita en su demanda en el capítulo de prestaciones, se refiere a la REINSTALACION INMEDIATA en el puesto de SECRETARIA adscrito a la Secretaria de Fomento Agropecuario zona mestiza del Ayuntamiento demandado, reclamo respecto del cual la entidad demandada señalo entre otras cosas: "-....que es improcedente,---- que la actora no tiene derecho a la prestación que reclama, ----que ella fue la que dejo de presentarse a laborar a su empleo,----- se tuvo que designar a una persona diversa para que cubriera el puesto que desempeñaba la actora del presente juicio, --- -----

Es decir, la propia entidad de forma alguna desconoce el cargo que reclama la actora, y por el cual ejercito la acción de Reinstalación, por tanto, del análisis de lo actuado se aprecia que acción ejercita la actora y en que hechos lo pretende sustentar, si bien resulta inatendible que hubiere expresado una fecha diversa e inexistente, la misma no incide ni contraviene la data en que fija su despido, pues en autos no existe más elemento probatorio que refiera a la supuesta comisión que relato la demandante, además que esta no incide de forma alguna en el despido alegado por la actora, puesto que como lo cito la entidad esa data no había transcurrido a la fecha en que se presentó la demanda inicial. Aunado a que la propia entidad menciona que fue la actora quien dejo de presentarse a laborar a su empleo respecto a la fecha en que estableció el despido que alude la aquí accionante. -----

Ya que el Ayuntamiento demandado, cito al dar respuesta al despido que reclama la actora y que dijo aconteció el 09 de julio de 2013 dos mil trece, en el punto 04 de hechos, que :
"....de igual forma es falso que el día 09 de julio del 2013 se le hubiera despido, ya que ella fue la que dejo de presentarse a laborar a su empleo y no regresó a su trabajo con el Ayuntamiento que representamos, motivo por el cual y por las necesidades del ayuntamiento demandado, se tuvo que

designar a una persona diversa para que cubriera el puesto que desempeñaba la actora del presente juicio."..."-- Es decir, si bien existe una inconsistencia al haber citado la actora de la existencia de una comisión el 01 de octubre del año en curso, no menos cierto lo es; que su acción principal de reinstalación en el puesto de Secretaria lo basa en que dijo el haber sido despedida el 09 nueve de julio de 2013 dos mil trece aproximadamente a las 13:00 horas, hechos a los cuales dio puntual respuesta la entidad, como se aprecia del punto 04 a los hechos de su escrito de contestación a la demanda a foja 49 de autos, es decir, la propia demandada advirtió que la acción de la actora se sustentó en un despido que dijo ocurrió el 09 de julio 2013. Por tanto, es inconcuso que de los datos del presente juicio, tanto la acción ejercitada como lo contestado por la entidad refieren a hechos acontecidos el 09 de julio de 2013, en que se fijo el despido alegado, materia de la reinstalación reclamada, siendo inoperante e ilógico lo narrado relativo a una comisión que se dijo ocurrió el 01 de octubre del año en curso, mismo que no fue sustentado con documento prueba alguna, como se advierte de lo actuado en el presente juicio. **Dato que se estima, no incide ni desvirtúa el reclamó de la actora que fijo el 09 de julio de 2013.** -----

...."..... el día 09 de Julio del año 2013 aproximadamente a las 13:00 el LC. ***** quien se ostento como REPRESENTANTE LEGAL del Ayuntamiento demandado se dirigió a nuestra representada, la cual se ubicaba al constado derecho de la puerta de la oficina del presidente, y le manifestó "ESTA DESPEDIDA SON ORDENES DEL PRESIDENTE *****" lo anterior en presencia de varios testigos...."..." --

IX.- Bajo dicha tesitura al no quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue quien dejo de presentarse a realizar sus labores como lo cito la entidad demandada, o que fue su voluntad ya no prestar sus servicios, porque la negativa del despido lisa y llana sin que sea acompañada del ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, por tanto corresponde a la entidad el demostrar la causa de separación del actor, o el hecho que dejo de presentarse, para lo cual no apporto prueba en la que se advierta la veracidad de tal manifestación. Por lo que se considera que la demandada, no cumple con el debitó procesal impuesto, es decir, el demostrar la inexistencia del despido alegado por su contraria, por ende que la relación concluyo el 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece. Es decir, la demandada pretende fundar su defensa, negando el despido, sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente al no desvirtuar el mismo. Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522. — DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe **entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.** ----

A.- Por lo que se tiene entonces, la presunción de existencia del despido alegado por la actora, mismo que no fue desvirtuado a través de medio o elemento de convicción alguno, por lo que es procedente condenar y SE **CONDENA A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO a REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto que desempeñaba de Secretaria, adscrita a la Secretaria de Fomento Agropecuario, del Municipio de Mezquitic, Jalisco, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia de proceder la acción principal, lo procedente es que la entidad **cubra** a favor del actor lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos, (b)** desde la fecha del despido injustificado alegado 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece, hasta el día previo al en que la actora sea reinstalada, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución. -----

c.- La actora reclama el pago de Salarios Devengados del 1 al 9 de julio de 2013. A lo que contesto la entidad que es improcedente su reclamo y que se le cubrieron. Petición que se estima es la parte demandada a quien le corresponde el demostrar que le fue cubierto a la actora el pago de salario que reclama en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley

de la materia. Debito procesal que no cumple la entidad como se aprecia de autos, así como del desahogo de la Inspección Ocular motivo por el cual lo procedente es **CONDENAR** a la entidad a cubrir a la actora lo correspondiente a salarios devengados del 01 al 08 ocho de julio del año 2013 día previo al despido alegado, ya que el 09 de julio de 2013 se encuentra incluida en la condena de pago de salarios caídos.-----

D.- La actora reclama el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo laborado, hasta el día del despido.- Petición a lo que la demandada contestó que es improcedente. – Petición de las cuales se advierte de las pruebas ofertadas que a la actora se le cubrió entre otros conceptos el aguinaldo del año 2012 dos mil doce, como consta en el desahogo de la Inspección a foja 164 de autos. --

f).- Por lo que ve al pago de **AGUINALDO** toda vez que la entidad no demuestra el haber realizado el pago a la accionante de dicho concepto debito procesal que le corresponde conforme lo establecido en el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, lo procedente es, **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir en favor de la actora lo correspondiente a AGUINALDO correspondiente al periodo del 01 primero de enero al 08 ocho de julio del año 2013 dos mil trece, y **absolver** del pago de aguinaldo correspondiente al año 2012 dos mil doce mismo que quedó acreditado su pago a foja 164 de autos. -----

e).- Respecto a la **Prima Vacacional** a partir del año 2012 a la fecha en que cito ser despedida y a la fecha en que sea reinstalada, a la que contestó la demandada que era improcedente, carga de la prueba en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia que corresponde al Ayuntamiento demandado. Debito procesal que no cumple la entidad como se aprecia de autos, motivo por el cual se estima procedente el **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir a favor de la accionante lo correspondiente a Prima Vacacional del año 2012 y las que se sigan generando durante el presente juicio hasta el días previo a que sea reinstalada la accionante. --

d).- Respecto al reclamó de pago de **vacaciones**, contestó la demandada que era improcedente, carga de la prueba en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia que corresponde al Ayuntamiento demandado. Debito procesal que no cumple la entidad como se aprecia de autos,

motivo por el cual se **CONDENA** al pago de las mismas por el periodo del año 2012 y del año 2013 al día previo a la fecha del despido. -----

Tiene aplicación al caso el criterio jurisprudencial inserto a continuación:-
Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro **SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO**, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones. –

Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes jurisprudencias:- - - - -

No. Registro: 194,360; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Abril de 1999; Tesis: I.3o.T. J/1; Página: 430.- - - - -

PRIMA VACACIONAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE CONDENA A LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. La condena a reinstalación por despido injustificado en un juicio laboral tiene el efecto de restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido. El artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como prestación de carácter autónomo el disfrutar de una prima vacacional de un 30% (treinta por ciento) sobre su salario en el periodo en que disfruten de vacaciones los trabajadores. Ahora bien, si las vacaciones no fueran disfrutadas por causa imputable al patrón, resulta claro que la condena debe abarcar la prima vacacional que el trabajador hubiere recibido de no haberse roto la relación laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6283/96. Secretaría de Educación Pública. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 10253/96. Gabriel T. Noriega Cano. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 11463/97. Secretaría de Educación Pública. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretario: Benjamín Soto Sánchez. Amparo directo 9653/98. Secretario de Educación Pública. 21 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. Amparo directo 9683/98. Secretario de Educación Pública. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes

Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. -----

g).- El actor reclama el pago de quince días de salario por concepto de DIA DEL SERVIDOR PUBLICO, los que debieron de pagarse en el mes de septiembre del año 2012 y los que se sigan generando durante el presente conflicto. A lo que contesto la demandada que es improcedente y que es falso. Petición que se estima es extralegal al no estar contemplada en la ley de la materia y es entonces al actor a quien le corresponde el demostrar la existencia de la misma y el tener derecho a recibirla. Debito procesal con el que se estima no cumple el accionante, toda vez que si bien formulo una posición a la actora en la confesional a su cargo, la misma resulto insidiosa, por tanto, no existe presunción o medio de convicción que justifique la existencia de dicho concepto para que la actora lo reciba, por tanto, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada de cubrir a favor de la actora el pago de lo que denomina DIA DEL SERVIDOR PÚBLICO. -----

Cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:-----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria. Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez. Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de

votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos. Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

h.- La actora reclama la exhibición de las aportaciones obrero patronales que la demandada debió de haber realizado a las instituciones de seguridad social, como IMSS y la Dirección de Pensiones, desde el ingreso hasta el despido injustificado. A lo que contesto la demandada que es improcedente. -----

Peticiones que se estima, respecto a la Dirección de Pensiones hoy Instituto de Pensiones del Estado, se considera procedente, en razón que la entidad demandada al dar respuesta a la demanda en su contra señaló, solo que era improcedente. Se aprecia de autos que la demandada no demostró que el actor se encontrara inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado, como es su obligación en términos de lo dispuesto en el numeral 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a exhibir las constancias de aportaciones a favor de la actora al hoy Instituto de Pensiones del Estado de la fecha de ingreso (2 de marzo de 1999) a la fecha en que fue despedida como lo reclamó la accionante. -----

Con relación a la exhibición de constancias de aportaciones de cuotas al **Instituto Mexicano del Seguro Social**. Petición que se considera es una obligación de la entidad el proporcionar la Seguridad Social a sus servidores en términos de lo establecido en los artículos 56 y 64 de la ley de la materia, y en el desahogo de la Inspección se advierte que la actora estaba inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto, si bien procedido la acción principal de reinstalación, este reclamó solo se hizo a la fecha del despido motivo por el cual, se debe **absolver** a la demandada de exhibir las constancias de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en favor del actor. -----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo citado por el actor de ***** (*****) mensuales.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio la C. *****, acreditó en parte su acción y la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO, no acreditó su excepción. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO, a Reinstalar a la C.*****, en el cargo de SECRETARIA adscrita a la Secretaria de Fomento Agropecuario, en el mismo cargo y condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido y hasta la conclusión del presente juicio, a cubrir a la actora lo correspondiente a salarios devengados del 01 al 08 ocho de julio del año 2013, a cubrir en favor de la actora lo correspondiente a AGUINALDO correspondiente al periodo del 01 primero de enero al 08 ocho de julio del año 2013 dos mil trece, a cubrir a favor de la accionante lo correspondiente a Prima Vacacional del año 2012 y las que se sigan generando durante el presente juicio hasta el días previo a que sea reinstalada la accionante. Al pago de vacaciones por el periodo del año 2012 y del año 2013 al día previo a la fecha del despido, a exhibir las constancias de aportaciones a favor de la actora al hoy Instituto de Pensiones del Estado de la fecha de ingreso (2 de marzo de 1999) a la fecha en que fue despedida como lo reclamó la accionante. -----

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC, JALISCO, de pagar a la actora del juicio la C. ***** lo correspondiente a aguinaldo del año 2012 dos mil doce, de cubrir a favor de la actora el pago de lo que denomina DIA DEL SERVIDOR PÚBLICO, **absolver** a la demandada de exhibir las constancias de aportaciones al Instituto Mexicano de Seguro Social en favor del actor. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Actora.- *****. Demandada *****.-

Remítase copia de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en Vía de notificación y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo **1149/2014.** -----

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por los

C.C. Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca,
Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado
Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza que actúan ante la
presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz,
que autoriza y da fe. -----
JSTC.{ '*.